

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230017400
Medio de control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Accionado	- Sandra Viviana Cadena Martínez - Inés Andrea Aguilar Aldana

**AUTO AVOCA CONOCIMIENTO  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

El 25 de agosto de 2022<sup>1</sup>, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de Inés Andrea Aguilar Aldana y Sandra Viviana Cadena Martínez ante la Oficina de Apoyo de San Gil, Santander. Inicialmente el proceso fue asignado al Juzgado 3° Administrativo de San Gil<sup>2</sup> quien, mediante auto del 6 de septiembre de 2022, dispuso su admisión<sup>3</sup> y ordenó la notificación personal a las demandadas vía correo electrónico<sup>4</sup>. Las demandadas dieron contestación a la demanda, el 10<sup>5</sup> y 11<sup>6</sup> de noviembre de 2022, respectivamente.

Mediante auto del 23 de febrero de 2023<sup>7</sup> el referido Juzgado resolvió tener por no presentadas las excepciones previas propuestas por Sandra Viviana Cadena Martínez, frente a lo cual la parte interesada no interpuso recurso alguno, quedando de esa manera ejecutoriada tal decisión. Adicionalmente, por auto del 16 de marzo de 2023<sup>8</sup> dicho Juzgado declaró su falta de competencia por el conocimiento previo que tuvo el Juzgado 2° Administrativo de San Gil con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la docente Hemerita López Mejía bajo el radicado N° 68679333300220190028400.

Pero, mediante auto del 21 de abril de 2023<sup>9</sup> el Juzgado 2° Administrativo de San Gil resolvió no avocar el conocimiento del proceso porque la Ley 1437 de 2011 derogó el factor de competencia por conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001. Entonces tras advertir que la demandada Sandra Viviana Cadena Martínez tiene su domicilio en Bogotá D.C., dispuso remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C.

<sup>1</sup> Ver Documento Digital N° 001 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver Documento Digital N° 007 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Ver Documento Digital N° 008 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Ver Documento Digital N° 010 del Expediente Digital

<sup>5</sup> Ver Documentos Digitales N° 11 – 13 del Expediente Digital

<sup>6</sup> Ver Documentos Digitales N° 14 – 16 del Expediente Digital

<sup>7</sup> Ver auto del 23 de febrero de 2023 obrante en el Documento Digital N° 0017 (En el auto se indica fecha "28 de septiembre de 2022" la fecha registrada en el sistema es 23 de febrero de 2023)

<sup>8</sup> Ver Documento Digital N° 20 del Expediente Digital

<sup>9</sup> Ver Documento Digital N° 23 del Expediente Digital

Llegado el expediente a la Oficina de Apoyo de este circuito judicial, el 8 de junio de 2023<sup>10</sup> fue asignado a este Juzgado<sup>11</sup>.

Tras efectuar la revisión del expediente en efecto se constata que Sandra Viviana Cadena Martínez, quien es una de las demandadas, tiene el domicilio de la ciudad de Bogotá D.C., en tanto que la demandada Inés Andrea Aguilar Aldana no se tiene conocimiento sobre su domicilio. En tal virtud, atendiendo al factor de competencia territorial previsto en el el num. 11 del artículo 156 del CPACA, se avocará conocimiento y se continuará con las etapas del proceso en los términos del artículo 179 del CPACA. Así, entonces, el Despacho convoca a los apoderados de las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 14 de agosto de 2024 a las 2:30 p.m.

De otra parte, se requerirá a la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional de forma inmediata allegue (i) los documentos que acrediten la calidad de ex – agente o agente del Estado de la demandada Sandra Viviana Cadena Martínez, por cuanto no fueron allegados los actos de nombramiento, posesión ni aceptación de renuncia de su respectivo cargo; (ii) copia del auto del 20 de octubre de 2020 junto con la constancia de ejecutoria en el cual resolvió terminar el proceso por transacción proferido por el Juzgado 2° Administrativo de San Gil dentro del radicado N° 68679333300220190028400; (iii) copia legible del contrato de transacción contentivo del reconocimiento del pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de la docente Hemerita López Mejía porque el allegado no contiene dicho reconocimiento; y (iv) expediente administrativo de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parcial de la docente Hemerita López Mejía.

También, se requerirá a la apoderada judicial de la demandada Sandra Viviana Cadena Martínez que forma inmediata (i) allegue las pruebas de los numerales 24 y 25 relacionadas con el informe de ejecución de prestaciones económicas 2018 – 2019 y sustanciación por cuanto no obran en los anexos allegados; e (ii) insista en la consecución de las pruebas solicitadas mediante peticiones elevadas ante el Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. FOMAG y Secretaria de Educación de Santander.

En consecuencia, este Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial** el día **14 de agosto de 2024** a las **02:30 p.m.** (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERA: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que su presencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes.

**CUARTO: TENER** Para todos los efectos, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

---

<sup>10</sup> Ver Documento Digital N° 23 del Expediente Digital

<sup>11</sup> Ver acta individual de reparto obrante en el Documento Digital N° 029 del Expediente Digital

**Parte demandante:**

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;  
ministerioeducacionballesteros@gmail.com; rocioballesterospinzon@gmail.com;

**Parte demandada:**

viviurca@hotmail.com; sandra.cadenamartinez@gmail.com;  
jennifer.abetin@gmail.com; ia\_aguilar@hotmail.com;  
virreyesr@hotmail.com;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co;

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** de forma inmediata allegue, **(i)** los documentos que acrediten la calidad de ex – agente o agente del Estado de la demandada Sandra Viviana Cadena Martínez, por cuanto no fueron allegados los actos de nombramiento, posesión ni aceptación de renuncia de su respectivo cargo; **(ii)** copia del auto del 20 de octubre de 2020 junto con la constancia de ejecutoria en el cual resolvió terminar el proceso por transacción proferido por el Juzgado 2° Administrativo de San Gil dentro del radicado N° 68679333300220190028400; **(iii)** copia legible del contrato de transacción contentivo del reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías de la docente Hemerita López Mejía porque el allegado no contiene dicho reconocimiento; y **(iv)** expediente administrativo de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parcial de la docente Hemerita López Mejía.

**SEXTO: REQUERIR** a la apoderada judicial de de la demandada **Sandra Viviana Cadena Martínez** que forma inmediata, (i) allegue las pruebas de los numerales 24 y 25 relacionadas con el informe de ejecución de prestaciones económicas 2018 – 2019 y sustanciación por cuanto no obran en los anexos allegados; e (ii) insista en la consecución de las pruebas solicitadas mediante peticiones elevadas ante el Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. FOMAG y Secretaria de Educación de Santander.

**SÉPTIMO: TENER** en cuenta el reconocimiento de personería efectuado por el Juzgado 3° Administrativo de San Gil mediante autos del 6 de septiembre de 2022<sup>12</sup> y 23 de febrero de 2023<sup>13</sup> a los abogados Rocío Ballesteros Pinzón<sup>14</sup> (apoderada del Demandante), Jennifer Andrea Betin Mejia<sup>15</sup> (apoderada de Sandra Viviana Cadena Martínez) y Virgilio Reyes Rodríguez<sup>16</sup> (apoderado de Inés Andrea Aguilar Aldana).

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando en el asunto del mensaje: nombre de este juzgado, radicado del proceso y nombre del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

<sup>12</sup> Ver auto 6 de septiembre de 2022 obrante en el Documento Digital N° 008

<sup>13</sup> Ver auto del 23 de febrero de 2023 obrante en el Documento Digital N° 0017 (En el auto se indica fecha "28 de septiembre de 2022" la fecha registrada en el sistema e 23 de febrero de 2023)

<sup>14</sup> Certificado de Vigencia N° 1648628

<sup>15</sup> Certificado de Vigencia N° 1648638

<sup>16</sup> Certificado de Vigencia N° 1648659

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148a161cb23926544ffd92657a26a67001eb42fa2e771326602503cc73a4deb7**

Documento generado en 27/10/2023 06:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**